



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 3584 -2016-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

29 DIC. 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por NATURLAC SAC en contra de la Resolución Directoral N° 1090-2016-ANA-AAA I C-O, signado con el CUT N° 110722-2015; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; siendo los derechos de uso de agua: permiso, autorización y licencia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dicho otorgamiento se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Antecedentes

Que, NATURLAC SAC, pretende el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1090-2016-ANA-AAA I C-O se declaró el abandono del pedido formulado por NATURLAC SAC.

Que, mediante recurso de reconsideración, presentado con fecha 21 de marzo de 2016, NATURLAC SAC interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1090-2016-ANA-AAA I C-O.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido asimismo y ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

Que, en este orden de ideas el artículo 208 de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que "(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio"¹.

Que, verificado el expediente, se aprecia que la recurrente no adjunta ningún medio probatorio a su escrito de reconsideración.

Que, de lo advertido en los párrafos precedentes que la condición necesaria para efectuar un nuevo examen del procedimiento a partir de una nueva prueba, no se ha satisfecho. En consecuencia, el recurso deviene en improcedente. Por lo mismo, tampoco es necesario entrar a examinar los argumentos planteados por la recurrente.

Que, con el Visto Bueno de la Unidad de Asesoría y, de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal n) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por NATURLAC SAC en contra de la Resolución Directoral N° 1090-2016-ANA-AAA I C-O.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Colca Sigüas Chivay, la notificación de la presente resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Arch.
ADOV/jjra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



¹ Resolución N° 052-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.4.3.